

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE:

TEE-RV-04/2020.

ACTOR:

Diana Lizbeth Magallanes Ramírez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Consejo Local Electoral.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, siete de enero de dos mil veintiuno.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha**, por carecer de firma autógrafa, el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEEN-PES-008/2020, en el que se declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

GLOSARIO

CPQyD

Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Consejo Local Electoral
del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**Ley de Justicia
Electoral:**

Ley de Justicia Electoral para el Estado
de Nayarit

ANTECEDENTES²

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

Procedimiento especial sancionador.

- 2 **Denuncia.** El cuatro de noviembre, el actor presentó denuncia contra el Diputado Local por el XIV Distrito, Heriberto Castañeda Ulloa, ante el IEEN y solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 3 **Admisión.** El once de noviembre, la autoridad instructora, dictó acuerdo por el que admitió la denuncia, la cual fue radicada como procedimiento especial sancionador con número de expediente IEEN-PES-008/2020.
- 4 **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El mismo once de noviembre, la CPQyD emitió acuerdo en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

- 5 **Presentación.** El doce de noviembre, a través de la cuenta de correo electrónico *direccion.juridica@ieen.org.mx*, el actor impugnó el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.
- 6 **Turno y radicación.** El veintitrés de noviembre, la Presidenta de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-RV-04/2020, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 7 **Requerimiento.** El veintisiete de noviembre, el Magistrado instructor radicó el presente expediente y al advertir que, dada la naturaleza del mecanismo empleado por el actor para interponer el medio de impugnación, éste carece de firma autógrafa, en atención a lo dispuesto por los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-RV-04/2020

Presentación y Sustanciación de las Promociones y Medios de Impugnación, aprobados por acuerdo plenario de este Tribunal, el cinco de mayo, que autorizan como medida extraordinaria y temporal el uso de tecnologías de la información para presentar medios de impugnación, se señalaron las doce horas del cuatro de diciembre para realizar la diligencia de ratificación de demanda y firma, con el apercibimiento de tenerlas por no ratificada en caso de no atender la diligencia.

- 8 **Constancia de no comparecencia.** El cuatro de diciembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, emitió certificación en la que hizo constar que en la fecha y hora señalada para la diligencia de ratificación de demanda y firma, no compareció el actor, por lo que el Magistrado instructor advirtió que no se reunieron los requisitos para la admisión del presente medio de impugnación, y sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve la parte denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo donde la CPQyD declaró procedente la adopción de medidas cautelares.
- 10 En cuanto a la instrucción llevada por la vía especial sancionadora, si bien la comisión de la conducta denunciada no ocurre dentro un

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

proceso electoral, la Sala Regional, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-45/2020⁴, determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus COVID-19, tanto el trámite como la resolución de las denuncias por infracciones a la normativa electoral, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el *“Acuerdo de las y los consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020”*⁵, por lo que a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, la vía especial tramitada por la autoridad instructora resulta procedente.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

- 11 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo⁶, de la Ley de Justicia Electoral, se advierte una causal de improcedencia en el presente medio de impugnación, lo que conduce a desechar de plano la demanda, pues ésta carece de la firma autógrafa del actor, requisito previsto en el artículo 27, fracción VIII⁷, de la citada Ley.
- 12 La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que tienen como finalidad producir certeza sobre su voluntad de interponer el medio de impugnación y dar autenticidad al contenido de la demanda, por ello constituye un requisito de

⁴ Resolución dictada el diez de septiembre.

⁵ Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.

⁶ La disposición establece: *“Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.”*

⁷ La disposición establece: *“Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes: VIII. Llevar la firma autógrafa de la o el promovente.”*

procedencia, ante cuyo incumplimiento la Ley de Justicia Electoral dispone el desechamiento de plano.

- 13 Lo anterior es así toda vez que el artículo 28, fracción VII⁸, de la Ley de Justicia Electoral, establece como hipótesis de improcedencia el no satisfacer alguno de los requisitos previstos para los medios de impugnación.
- 14 Ahora bien, ante la situación extraordinaria provocada por la pandemia COVID-19, este Tribunal emitió Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en la Presentación y Sustanciación de las Promociones y Medios de Impugnación, con la finalidad de admitir medios de impugnación que se presenten a través del uso de dichas tecnologías; sin embargo, el lineamiento en cuestión, en su apartado 6, primer párrafo⁹, prevé la realización de una diligencia que tiene por objeto subsanar la firma autógrafa, diligencia a la que no compareció la parte actora, como se advierte de la certificación¹⁰ realizada por el Secretario General de Acuerdos.
- 15 En consecuencia, la sola presentación de un escrito de demanda por vía electrónica, sin atender la diligencia de ratificación prevista en los lineamientos referidos, no permite tener por colmado el requisito en cuestión, lo que conduce a desechar de plano la demanda. Al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2019¹¹, de rubro:

⁸ La disposición establece: "Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando: VII. No se satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular, en los términos de ésta ley."

⁹ La disposición establece: "6. DILIGENCIA PARA RATIFICACIÓN DE FIRMA AUTÓGRAFA. Una vez acordado lo conducente a la recepción del medio impugnativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el personal de la acturía del Tribunal, notificará al promovente, ya sea vía electrónica o por teléfono, del día, la hora y la forma en que se llevará a cabo la diligencia de ratificación de la demanda que tendrá por objeto subsanar la firma autógrafa."

¹⁰ Foja 48 del expediente.

¹¹ Publicado en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA."

16 Cabe destacar que la presente determinación no constituye contravención alguna al derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que no se desatiende la petición de administración de justicia del actor, sino que se advierte un incumplimiento en los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues el ejercicio de ese derecho fundamental no puede soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del presente juicio, porque ello implicaría que se dejen de observar los principios legales y constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica.

17 Respecto del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, resulta orientador el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1¹², de rubro:

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."

18 Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo la pretensión del actor, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa del actor, lo procedente es desechar de plano la demanda, por lo que se:

¹² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

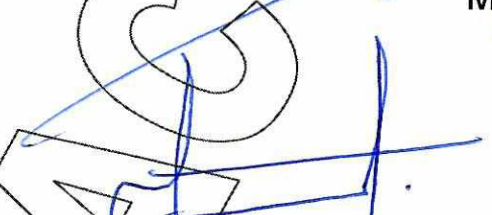
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos